

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Fernández, calle de la Pintura, 7; — 40 reales se devolverá el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscriptores y una real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponrán que se haga un ejemplar en el suyo de custodia don de permanecerá hasta el resto del cuadro siguiente.

Los Secretarios quedarán de conservar los Boletines colecciónados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarce cada año.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. la Infanta Doña Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINAS.

DON FRANCISCO DE ECHÁNOVE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de don Carlos Hoppe y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, núm. 57, de edad de 44 años, profesion procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 23 del mes de la fecha, á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de plomo y otros metales, llamada Victoria, sita en término realengo del pueblo de Villavieja, Ayuntamiento de Priaranza del Bierzo, paraje llamada Valino de los Corzos y linda al N. S. y E. arroyo que va á Villavieja y al O. con la Loma de la cuesta de los ciervos; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una excavación antigua que sirvió de labor legal á la mina Suerte: desde este punto se medirán en dirección 240° 1.200 metros y otros 1.200 metros en dirección opuesta; y para el ancho se medirán 100 metros en dirección 150° y otros 100 en dirección opuesta, y tirando per-

pendiculares en los extremos de estas líneas, se cerrará el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido condicionalmente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 23 de Marzo de 1875.—Francisco de Echánove.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de don Carlos Hoppe y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, núm. 57, de edad de 44 años, profesion procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 23 del mes de la fecha, á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de plomo y otros metales llamada Fomosa, sita en término realengo del pueblo de Cabeza de Campo, Ayuntamiento de Corullón, paraje llamado Fuente Blanca, y linda al E. ladera de Fuente Blanca, S. arroyo de Vales, al O. la minaría ó venería y al N. sierra cogollada; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una excavación antigua que sirvió de labor legal á la mina Suerte: desde este punto se medirán en dirección 240° 1.200 metros y otros 1.200 metros en dirección opuesta; y para el ancho se medirán 100 metros en dirección 150° y otros 100 en dirección opuesta; se tendrá por punto de par-

tida una excavación antigua distante unos 50 metros, en dirección Suroeste de la pesa de la venería; desde este punto se medirán al Noreste 1.200 metros; al Sureste 100; al Noroeste otros 100, y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas, quedara formado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido condicionalmente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

León 23 de Marzo de 1875.—Francisco de Echánove.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Sección 1.^a.—Negociante 1.^a

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente suscrito con motivo de la consulta hecha á este Ministerio por la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial de León, sobre la inteligencia que debe darse a los artículos 35 y 85 al 91 inclusivos de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en vista de la falta de Reglamento para la aplicación de las leyes orgánicas, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo, lo ha evacuado en la forma siguiente:

Exmo. Sr.: La Comisión provincial de León, tomando en cuenta que, segun lo declarado por el Gobierno, corresponde á las Juntas administrativas establecidas en el art. 85 de la ley municipal, la administración de los bienes privativos de cada pueblo, y la inversión de sus productos, entiende, segun expone á V. E. en la comunicación adjunta, que es natural se conceda lo aquellas Juntas los medios necesarios para que sus acuerdos sean cumplidos y ejecutados, revistiendo efecto á sus Presidentes de las mismas facultades que el artículo 107 atribuye al Alcalde, y á ellas de las que el 72 concede á los Ayuntamientos. De otra suerte sería inútil en concepto de la Comisión, al establecimiento de dichos Centros; y más aunque se les conceda la administración e inversión de sus intereses; pero como esta materia y alguna otra ofrece dudas, consultó á ese Ministerio sobre los puntos siguientes, respectivo de los cuales se ha servido V. E. disponer que informe la Sección.

1.^a Las Juntas administrativas de cada pueblo pueden hacer uso de las atribuciones que el artículo 72 de la ley municipal concede a los Ayuntamientos para corregir gubernativamente la infracción de sus acuerdos?

2.^a Los recursos de alcoba consabido motivo promovidos, deben de cursarse en la forma establecida en el art. 133 al Gobernador de la provincia, ó deben resolverse como Tribunal de alcoba por el Ayuntamiento en primer término, estableciéndose después el procedimiento establecido en el artículo 161?

3.^a El Presidente de la Junta administrativa, elegido por sufragio directo de los vecinos que de hacer uso de las mismas atribuciones que el art. 107 confiere al Alcalde para hacer guardar los acuerdos de los Ayuntamientos?

4.^a Los simples Alcaldes de barrio elegidos por la Corporación, al tenor de las prescripciones

nes del art. 54, tienen competencia para imponer multas?

Para resolver los tres primeros puntos hay que examinar cuál es la naturaleza de las Juntas, que según el capítulo 2.^o, título 3.^o de la ley municipal, deben existir en determinadas localidades, y cuáles son las funciones que se les atribuyen.

El art. 85, primero de aquel capítulo, dice así:

«Los pueblos que, formando con otro término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquier derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.» Viene después del art. 86, que establece lo siguiente:

«Para dicha administración nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre estos mismos etc.» Parece bien claro el contenido de estos artículos.

Los pueblos a que se refiere, que tengan bienes que los señores jefes conservaron sobre ellos su administración particular; y para esta administración nombran la Junta, cuyas facultades se entienden a mayor radio. Se hallan, pues, en el mismo caso que cuando la Colectividad que posee terrenos, aguas, pastos, montes ó otros derechos, y cuya administración particular se ejerce por los Ayuntamientos, que alcancen a todas las localidades comprendidas en el término, salvo en lo relativo a la administración de los bienes peculiares a cada agrupación de vecinos comprendida en el mismo término.

No pueden pues, las Juntas autorizar ordenanzas municipales de policía urbana y rural; y si las acordaran no deberían ser aprobadas por el Gobernador de la provincia, ni accesaría que la Comisión provincial por que tal facultad se atribuya al Ayuntamiento por el art. 71 de la ley, y es independiente de la administración de los bienes de la localidad.

Tampoco les será licito imponer las penas por la infracción de las ordenanzas y reglamentos de que habla el art. 72 por que esto también corresponde a los Ayuntamientos, y porque la facultad de aplicar castigos, propia en buenos principios, por regla general, de la autoridad judicial, solo puede ejercerse por la gubernativa cuando especialmente se la atribuye la ley.

No pueden, de consiguiente existir recursos de alzada con tal motivo; y si las Juntas imponieran multas cometieran un delito de que deberían conocer los tribunales de Justicia. No tiene, por consiguiente, aplicación al caso el

artículo 133 de la ley municipal.

Es natural que el Presidente de la Junta lleva en nombre y representación en los asuntos que le están cometidos; que cuida de que se ejecuten sus disposiciones y que tenga a sus órdenes los dependientes necesarios; pero por más que haya de desempeñar las funciones de Alcalde de barrio, según el último párrafo del artículo 33 no podrá dictar bando, facultad concedida a los Alcaldes por el 107 para la publicación y ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos, ni menos impedir las penas señaladas en el artículo 72 por las razones anteriormente expresadas, a no ser que para esto último proceda delegación expresa según se dirá después.

Conviene tener presente que, con arreglo a los artículos 99 y 91, del Ayuntamiento del término respectivo, inspeccionará la administración particular de que se trata, bien por su iniciativa, ó ya a solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesados; y que tanto la administración es inspección, como los «lebres y obligaciones» de la Junta y sus vocales, se arreglarán a las prescripciones de la ley en todo lo que no se halle determinado en el capítulo de que aquellos artículos forman parte.

Inferior a aquí, y conviene dejar sentado, ya que de la materia se trata:

1.^o Que las facultades del Ayuntamiento están limitadas a la inspección, esto es, al examen de la administración particular; de suerte que si hallase defectos en ella, no lo toca corregirlos, sino ponerlos en conocimiento de la Superioridad para la resolución correspondiente.

2.^o Que de tal modo se ha querido respetar la libertad de la Junta, que, para que la inspección tenga efecto cuando no sea por iniciativa del Ayuntamiento, ha de solicitarse a lo menos por los vecinos.

3.^o Que la administración se ha de arreglar a los preceptos de la ley; es decir que, por ejemplo, la división, aprovisionamiento y disfrute de los bienes comunes privativos del pueblo, ha de hacerse con arreglo a las reglas del art. 70 de la misma ley.

4.^o Que si los deberes y obligaciones de la Junta y de sus vocales han de arreglarse a los referidos preceptos, no sucede lo mismo respecto de sus facultades y tiene a sus órdenes los dependientes necesarios; pero no puede publicar bando, ni imponer multas, a no ser que para esto último tenga delegación expresa en el concepto de Alcalde de barrio, como se manifiesta en la conclusión siguiente.

5.^o Los Alcaldes de barrio solo

podrán exigir las multas de que habla el art. 72 de la ley, y únicamente por infracción de las ordenanzas municipales, cuando el Teniente respectivo, ó el Alcalde en su caso, hayan delegado en ellos esta parte de sus funciones.

Y conforme dice S. M. el Rey

resolución para mayor inteligencia de la expresada ley.

De Real Orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios quede a V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1875.

= El Director general, R. Alvarado.

Se. Gobernador de la provincia de León.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Con presencia de lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 15 de Febrero próximo pasado al informar sobre la instancia de Agapita Quintana y Oteajula que, como madre de los soldados Rupertó y Eugenio Abad, solicita la indemnización que concede el decreto de 18 de Julio último, ó alguna cantidad á cuenta de aquella por haber sido fustigado el primero de sus hijos, y asesinado el segundo por los carlistas; y daseanlo el Rey (Q. D. G.) uniformar la tramitación de los expedientes de esta clase, en virtud de lo dispuesto en el art. 40 de la instrucción de 1.^o de Agosto último, publicada por el Ministerio de Hacienda, así como evitar los inconvenientes y dilaciones que se originan por ser presentados por los interesados sin la documentación necesaria para aprobar el decreto que les asiste; considerando que estos son casi en su totalidad derecho habitantes, no sólo á la indemnización establecida por el mencionado decreto, sino á los beneficios previstos que con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860 puedan corresponderles como viudas, hijos ó padres de individuos muertos por el enemigo; f que la documentación que se requiera, sea arreglo á la Real orden circular de 12 de Setiembre de 1860, para justificar esta última derecho es suficiente para por ella deducir el que le asiste á la indemnización de que queda hecho mérito; pudiéndose por lo tanto omitir la formulación de otro expediente análogo, lo que, además de simplificar trabajo, economiza un tiempo necesario al examen de otros asuntos de no menor importancia y gastos á las partes interesadas, faltas en su mayoría de recursos para sufragar los mayores que habría de ocasionalmente adquirir la duplicidad de documentación; y zudiendo también á las dificultades que pueden hallar para obtener la que tienda á justificar el hecho degradando del fustigamiento del causante, quedan las circunstancias excepcionales por que el país

atraviesa, y la falta de formalidades con que se habrá ejecutado en territorio ocupado por el enemigo.

S. M. ha tenido a bien disponer:

1.^o Las instancias en solicitud de pensiones ó indemnizaciones se redactarán en la forma que se indica, y acompañadas de la documentación que signe el caso señala el adjunto formulario se remitirán directamente por los Capitanes generales al Consejo Supremo de la Guerra, no corriendose por los mismos aquellas que carezcan de algunos de los documentos que se exigen.

2.^o El Consejo Supremo de la Guerra, bajo la misma acordada informará a este Ministerio, no solo sobre el derecho a pensión, proponiendo la concesión de la que corresponde como hasta ahora ha venido haciendo, sino también sobre el que se refiere a la indemnización de los que se hallen comprendidos en los beneficios del decreto de 18 de Julio último y orden circular aclaratoria de 16 de Octubre siguiente, para que por este centro se resuelva sobre el primer punto; y se dé traslado de dicha acordada al Ministerio de la Gobernación para la resolución que por el mismo proceda con respecto a la indemnización de que queda hecho mérito.

3.^o Los Generales en Jefe de los Ejércitos, Capitanes generales de los distritos y Directores generales de las armas e institutos del ejército facilitarán a los interesados cuantas noticias tengan con respecto al fusilamiento de los causantes y demás datos que en obviamiento de dificultades sirvan para facilitarles la formulación de los referidos expedientes, expidiéndoles, si así lo soliciten, certificaciones de los antecedentes oficiales que les consten sobre tales extremos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Díos guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1875.—Jóvelar.

Señor....

EDICIONARIO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN CIRCULAR DE ESTA FECHA.

Documentos que los derechos habientes de fusilados por los carlistas han de acompañar al solicitar la pensión e indemnización que puegan corresponderles por la ley de 8 de Julio de 1860 y decreto de 18 de Junio de 1874.

A la instancia al Jefe superior del Estado, extendida en papel del seño 11, expresiva del nombre y apellidos del recurrente, relación del parentesco con el causante, nombre y apellidos de este, empleo, graduación y cuerpo en que servía y punto donde ocurriera su fusilamiento, así como la Caja de provisión por donde convenga al interesado cobrar la pensión, acompañarán

Las viudas de Jefes y oficiales.

1.^o Copia autorizada ó testimoniada del Real despacho del empleo que llevó el causante al morir, ó en su defecto la orden de concesión de dicho empleo.

2.^o Partida de casamiento.

3.^o Testimonio con inserción à la letra de la cabeza cláusula, denominación de hijos e institución de herederos, y pie del último testamento del causante; y si muriese sin testar, documento supletorio que acredite los hijos que han quedado de uno ó más matrimonios, de haberse prevento el abastecimiento y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una información de testigos en la forma que determina la Real orden circular de 15 de Enero de 1873.

4.^o De todos los hijos que resulten, se han de presentar sus fés de bautismo ó actas de inscripción de su nacimiento en el Registro civil, ó las de haber fallecido ó tomado estable, á no ser que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso será innecesaria otra justificación.

5.^o Fés de muerte del oficial ó Jefe ó documento que legalmente lo justifique.

6.^o Certificado de los Jefes del cuerpo, ó de la brigada ó división en que servía el causante, para acreditar que fué prisionero de los enemigos y fusilado; y si esta última circunstancia no consta á dichos Jefes, se suplirá con certificación de lo que aparezca en las Direcciones, Capitanías generales ó Ministerio de la Guerra.

Los huérfanos de Jefes y oficiales presentarán, además de los documentos expresados, la partida ó acta civil de defunción de la madre y la que justifique el estado en que se hallen.

Los madres viudas de oficiales acompañarán:

1.^o Partida de casamiento

2.^o Fés de muerte del marido, con certificación de estar viudas

3.^o De bautismo del hijo fallecido.

4.^o Certificación de que murió soltero

5.^o Los documentos 1.^o 5.^o y 6.^o de los que se exigen á las viudas de oficiales.

Los padres de oficiales acompañarán los documentos que se exigen á las madres viudas, menos el número 2.^o, y además justificación de pobreza, si lo son, con certificación competente y visada con presencia de lo que resulte del libro de amillanamientos en que estén inscritos.

Las viudas de individuos de tropa presentarán los documentos que se piden á las viudas de oficiales, señalados con los números 2.^o, 4.^o, 5.^o y 6.^o; y demás

1.^o Copia autorizada del nombramiento de sargento ó cabo, si el causante hubiese pertenecido á alguna de estas clases.

2.^o Su filiación ó hoja de servicios.

Las madres viudas de individuos de tropa acompañarán los documentos pedidos á las madres viudas de oficiales, sustituyendo la copia del despacho del empleo por la del nombramiento de sargento ó cabo; si su

hijo lo hubiese sido, y por la filiación ó hoja de servicios del mismo.

Los padres de individuos de tropa presentarán los documentos que se exigen á los de oficiales, menos la copia del despacho, que será reemplazada por el nombramiento de sargento ó cabo, si lo tuvo su hijo, y la filiación ó hoja de servicios de este.

Los documentos deberán ser expedidos y legalizados en la forma que previene la Real orden circular de 12 de Setiembre de 1860.

(Gaceta del 5 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Belver contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que admitió el procedimiento seguido para el cobro de 20 fanegas de trigo con destino al pago de los guardias municipales, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho Cuerpo constitutivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Belver alzándose de un acuerdo de la Comisión provincial de Zamora.

En 6 de Octubre de 1873 Sebastián Taranta, Juan González, Regino Rubio, Pedro Álvarez y Juan Alonso Martín, vecinos de Bustillo y habitantes en el término municipal de Belver, acudieron ante el Alcalde de este pueblo pidiendo la suspensión del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 6 de Octubre del mismo año a consecuencia de reclamación hecha por los guardias del precitado pueblo.

En éste se preceptuó que por las trinitas estab ánvidos para los deudores á la Hacienda se embargaran á los recurrentes los frutos pendientes á fin de satisfacer con su importe 20 fanegas de trigo muro que aquéllos pretendían a los mencionados guardias, según obligación contraria por sí y á nombre de los demás habitantes de Belver, vecinos de Bustillo, en la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 20 de Marzo de 1870.

Formulaban los recurrentes su petición en que siendo en todo caso deudores de

20 fanegas de trigo a los guardias del cuerpo de Belver, estos eran los únicos que podían demandarles ante los Tribunales de justicia; en que al celebrar el contrato con los guardias citados á nombre de los demás habitantes vecinos de Bustillo, no quedaron obligados a pagarles de su propio peculio; en que el contrato se celebró sólo por un año, habiendo por lo tanto caducado,

según lo hicieron saber al Ayuntamiento en 28 de Octubre de 1872; y en que habiendo dicha corporación, cesado de los facultades que la ley municipal le concedió, nombrado a los guardias para el año 1872 otro auxiliar para cada uno de los incendios de Bustillo, á ella sola

correspondía pagarles, como preceptúa la misma ley.

El Alcalde, no estimando atentables las razones expuestas, no accedió á lo solicitado, llevándose por lo mismo á efecto los embargos acordados por el Ayuntamiento.

En consecuencia acuñaron los vecinos á la Comisión provincial en instancia de 26 de Noviembre y 3 de Diciembre de 1873 pidiendo declarara no ser de la competencia del Ayuntamiento ni al mencionado pueblo de Belver el procedimiento de apremio contra los mismos indicado, y por tanto notificárs y sin ningún valor ni efecto las diligencias llevadas en virtud del acuerdo antes citado, mandando se les devolvieran los efectos embargados interinamente suscitados ba el recurso.

Adeemas de las razones expuestas ante el Alcalde, alegaron que si hubieran obligado á pagar las 20 fanegas de trigo al Ayuntamiento, figuraría en el presupuesto de ingresos, entrando en las arcas municipales, conforme preveña la ley municipal en sus arts. 148 y 151, y se hubiera descontado el 5 por 100 para el Estado y el uso de los guardias del campo, como empleos notarios por el Municipio; pero como el contrato de que se trataba fué celebrado entre el Ayuntamiento de Belver y los reclamantes por una parte y los guardias de dicho pueblo por otra, estos contrajeron directamente y sin intervención ninguna por parte del Ayuntamiento las fanegas de trigo que los correspondían, no descontándose el 5 por 100 para el Estado del importe de los mismos.

La Comisión provincial, después de haber pedido los antecedentes que estimó necesarios, en acuerdo de 21 de Enero de 1874 autorizó todo lo acordado por el Ayuntamiento de Belver en el presente expediente, en consideración a haber ejercido atribuciones que no son de su competencia.

Esta corporación se alzó de la anterior resolución para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo en su instancia, fecha 30 de Enero útimo, que se declare la nulidad de la sesión en que la Comisión provincial se ocupó y resolvió sobre el presente asunto por haber infringido el art. 64 de la ley provincial.

De los documentos que con posterioridad al fin de la Comisión provincial han remitido por conducto del Gobernador de Zamora los ya mencionados Pedro Álvarez y Sebastián Taranta aparece que no habiendo podido alcanzar del Alcalde de Belver, á pesar de las repetidas exhortaciones de la Comisión provincial, la certificación de la gestión que el ayuntamiento de su presidencia celebró en el mes de Julio de 1873 con una Comisión de los habitantes de Bustillo, referente al pago de los guardias del pueblo, solicitó del Gobernador que en el caso de que se le negara el haberse celebrado dicha sesión las autorizase para acreditar por

medio de una información testifical la existencia de la misma.

Así lo hicieron ante el Juez municipal de Bustillos, previa citación y notificación del Alcalde y Regidor Sindico de Belver, acreditándose que en el mes de Julio de 1873 celebró sesión el Ayuntamiento de este último pueblo, a la cual asistieron varios vecinos de Bustillos en representación de sus concejos bocabendados en Belver, oponiéndose á la ratificación del acuerdo tomado en la sesión del mismo Ayuntamiento en 20 de Marzo de 1870, de que ya se había hecho mención, puesto que no estuvieron autorizados más que para celebrar el contrato por un año; que á consecuencia de ello, el Alcalde de Belver pasó una comunicación al de Bustillos á fin de que los bocabendados de este pueblo nombraran otra comisión que los representara en la sesión que el Ayuntamiento celebraría el 17 de Julio; y que en cumplimiento de lo manifestado por dicho Alcalde de Belver los vecinos de Bustillos bocabendados en el primer pueblo tuvieron una reunión, en la que eligieron la comisión antes referida.

Esta Sección, considerando que el procedimiento gubernativo de apremio solo puede tener lugar, según el art. 148 de la ley municipal, para hacer efectivo el cobro de aquellas cantidades que figuren en los presupuestos de ingresos aprobados; que en el caso actual de los documentos obrantes en el anjunto expediente resulta plenamente probado que las 20 fardas de trigo que los bocabendados de Bustillos se obligaron á satisfacer á los guardas del campo de Belver no aparecen en el presupuesto de ingresos de este pueblo; pues si bien constan en el 525 puestos que dan los terratenientes de Belver y de Bustillos, al procedimiento de apremio, causa del presente recurso, no lugo por objeto el cobro de aquella cantidad, sino el de 20 fardas de trigo en especie; que la obligación contraída por la Comisión de Propietarios de Bustillos y los guardas de Belver reviste todas las formas de un contrato privado por los que en su otorgamiento interviniere el Ayuntamiento; que así lo comprendieron este y las partes contratantes, como lo prueba el hecho de haber cobrado los mencionados guardas su pensión directamente de los terratenientes de Bustillos, y el de no haber remitido aquella corporación á la Administración económica de la provincia la certificación correspondiente á fin de que se descontara de la asignación de los mencionados guardas el 5 por 100 que corresponde al Estado sobre el sueldo de todos los empleados pagados por fondos provinciales y municipales; que como consecuencia de ello, en el caso de que los guardas del campo de Belver se creyeron perjudicados por la resistencia al pago de su asignación por parte de los bocabendados vecinos de Bustillos, debían dirigir á los Tribunales de justicia y no á pue-

el Ayuntamiento del pueblo, que es incompetente para conocer de este asunto; que el hecho de haberse negado el Alcalde de Belver á facilitar á los interesados certificación de la sesión que el Ayuntamiento de su presidencia celebró en el mes de Julio de 1873, protestando que no aparecía dicha sesión en el libro de actas, siendo así que en el expediente resulta plenamente probado que se celebró, entrada una gravedad tal que hace necesario que por el Gobernador de Zamora se juegue el correspondiente expediente á fin de que quien corresponda se exija en su caso, tanto á dicho Alcalde como al Secretario del propio Ayuntamiento, la responsabilidad criminal á que se hayan hecho arredores; que si bien el art. 64 de la ley provincial dispone, entre otros particulares, que se anunciará con la antelación debida en el Boletín oficial de la provincia la celebración de las sesiones de la Comisión provincial en que se trate de «aplicaciones ó revisión de acuerdos de los Ayuntamientos», teniendo que no lleva en el expediente actual la Comisión provincial de Zamora, es ésta una formalidad y una garantía que, aunque de gran importancia y trascendencia de las partes interesadas en el asunto, no es de la utilidad que su falta de cumplimiento lleve consigo la nulidad del acuerdo tomado;

Opina que puede V. E. servirse declarar:

1.º Que es nulo y de ningún efecto todo lo actuado por el Alcalde de Belver para hacer efectivas por la vía gubernativa de apremio las 20 fardas de trigo con destino al pago de los guardas del campo.

2.º Que estos piden, si la creen procedente, acudir a los Tribunales de justicia á usar del derecho que la corresponda.

3.º Que por el Gobernador de la provincia de Zamora se instruya el correspondiente expediente á fin de que se exija en su caso por quien corresponda al Alcalde y al Secretario del Ayuntamiento de Belver la responsabilidad criminal en que puedan haber incurrido por haberse negado á facilitar la certificación que de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en el mes de Julio de 1873 se le pidió á éste de su Ministerio.

4.º Que si bien lo opino en que incurrió la Comisión provincial de Zamora al celebrar la sesión del 21 de Enero de 1874, con infracción del artículo 64 de la ley provincial, no es de la naturaleza que anule el acuerdo en cuyo tomado, conviene que se encargue á la misma corporación que en lo sucesivo cuide de aplicar estrictamente las disposiciones de éste, sin hacer distinciones donde lo mismo no las haya.

Y conforme S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se pro-

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo comunica á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1875 — El Director general: R. Alzugaray. — Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

GOBIERNO MILITAR.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

M. M.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

En vista de la instancia promovida en 10 de Octubre del año próximo pasado por el Comandante del arma de su cargo, D. José Elasegui y Aguirre, solicitando el empleo de Teniente Coronel que crezca hubo de corresponde por antigüedad en 18 de Agosto anterior:

Resultando que el peticionario era Capitán con el grado del empleo inmediato superior cuando por virtud de la Real orden de 10 de Octubre de 1873 alcanzó la efectividad de Comandante, en cuyo empleo tomó la antigüedad que por el grado venía disfrutando, y aunque por entonces y so méritos de ella se colocase en un puesto ventajoso entre los de la clase respectiva, no existe la posibilidad de su ascenso á Teniente Coronel sin que previamente acredite la condición de contar dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior con sujeción á lo prescrito en el artículo 13 del reglamento de 8 de Agosto de 1866, obedeciendo á la consideración de atenuar en cierto modo la influencia que los grados ejercen sobre las escalas:

Visto quanto V. E. manifiesta al cursar la referida instancia con su escrito de 27 de Noviembre último, en el cual, y para evitar las diferentes interpretaciones á que pueden dar lugar los casos análogos al presente, consulta V. E. además una disposición general que determina de una manera clara y precisa desde qué fecha se ha de contar el tiempo de efectividad para el ascenso por antigüedad:

Considerando que el asunto de que se trata ofrece con efecto la coincidencia de no estar perfectamente esclarecida la intención que en su recto sentido haya de darse al artículo 13 mencionado en sus relaciones con la Real orden de 9 de Febrero de 1873 que modificó la antigüedad de las recompensas otorgadas por la de 10 de Octubre de 1872 con motivo de la terminación en aquel año de la campaña carlista en el Norte; y que si hasta ahora no habían surgido dificultades en la aplicación ó observancia del precepto que contiene el repetido art. 13 por el método regular y ordenado que segúan las escalas establecidas, preciso es sin embargo acudir al esclarecimiento del hecho extraordinario que suscitó algunos Jefes y Oficiales recientemente ascendidos que se colocan en los primeros puestos de su nueva clase, siguiéndose reclamaciones más ó menos justificadas en cuanto que la remuneración que tales beneficios

efectivos como le sucede al recurrirle que ha alcanzado una mejora en la efectividad de Comandante, por la cual y atendidas las circunstancias que concurren en la declaración de mejor derecho queda implícitamente habilitado para entrar en posesión de los que el reglamento le señala, pues no de otro modo se concibe en buenos principios de justicia la concesión otorgada por la Real orden de 9 de Febrero de 1873 que no está lejos de distinguir entre los grados y las efectividades resultando por lo mismo beneficiados unos y otras en la antigüedad de 31 de Julio de 1872 que sustituye para todos los efectos legales á la de 10 de Octubre no aquello que anteriormente les estaba reconocida:

Considerando que aun cuando á primera vista aparece que dicha alteración de fecha pugna con la doctrina que sustenta el referido art. 13 del Reglamento de ascensos, ó sea contra los dos años de efectividad que se exigen para optar al empleo inmediato por el turno de antigüedad, basta para desvirtuar este equívoco conceder la sola consideración de que una cosa es efectividad y otra ejercicio; y como quiera que el precepto tratativo se ha cumplido en todas sus partes, el Rey (q. D. g.), teniendo presente que el interesado ha sido ya promovido al empleo que solicita en 18 de Febrero próximo pasado, y conformándose con lo informado acerca de la instancia por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su dictamen de 12 del expreso mes de Febrero, se ha servido declarar á D. José Elasegui y Aguirre no el empleo de Teniente Coronel la efectividad de 18 de Agosto de 1874 en cuya fecha fué aprobada la propuesta extraordinaria de antigüedad en que le corresponde ser incluido; resolviendo S. M. al propio tiempo que todos los Jefes y Oficiales que acrediten dos años de efectividad, aun cuando no hayan ejercido, tienen perfecto derecho al ascenso reglamentario de antigüedad siempre que por ella fueren llamados á obtenerlo.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 20 de Marzo de 1875. — D. O. D. S. E. = El Coronel Jefe de E. M. Félix Jones.

Excmo. Sr. Gobernador militar de León.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 23 del actual se extraerá una yegua de las señas siguientes: alzada 6 cuartas y media, pelo negro, edad 10 años, rajada la oreja derecha, esquila da la crin.

Se gratificará y abonará los gastos, dando aviso en León calle de Motasieta, núm. 3, casa de D. Manuel Lopez.

Lsp. de José G. Robledo, la Platería, 7.